



Valledupar, Tres (03) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA  
**Accionado:** JAMAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00482-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### I. HECHOS<sup>1</sup>:

- 1- Presente petición contra JAMAR el día 22 de junio de 2022
- 2- solicite respetuosamente me eliminaran de la base de datos los reportes negativos de DATACREDITO Y CIFIN por las razones expuestas en el derecho de petición.
- 3- posteriormente JAMAR se negó a la recepción del derecho de petición manifestando que no tienen mi correo electrónico registrado en su base de datos desconociendo además lo que manifiesta el artículo 15 parágrafo 2 de la ley 1755 de 2015: “art.15 ley 1755 de 2015 Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.”
- 4- manifiesta la entidad que no me dará respuesta de fondo porque desde el correo que radico la petición no está registrado en su base de datos, situación que me vulnera directamente mi derecho fundamental de petición ya que no existe ningún artículo que diga taxativamente que para presentar una petición a cualquier entidad debe tener registrado en su base de datos el correo electrónico del peticionario. Esta es una premisa que se inventó la entidad JAMAR y que además es una práctica anti tramite.
- 5- La entidad ha sido muy renuente con esta práctica anti tramite yo que en otras ocasiones jueces constitucionales le han ordenado a la entidad que responda los derechos de petición sin dilaciones injustificadas pero la entidad se niega a cumplir con los fallos de tutela y se mantiene en su postura de negarse a las recepciones de los derechos de petición
- 6- Considero que la entidad jamar entorpece el aparato judicial ya que obligan al peticionario a interponer tutelas en reiteradas ocasiones por los mismos hechos y las mismas pretensiones aun cuando se les advierte de las consecuencias que esto trae no les importa lo que nuestros jueces ordenen.
- 7- por otro lado, su señoría la entidad debe ser consecuente con la nueva metodología de trabajo de los juristas que se trata del trabajo sobre la virtualidad y la entidad no debe generar dilaciones en esta metodología.
- 8- Anexare como prueba el otro fallo de tutela donde ordenan a la entidad que elimine esa práctica anti trámite para que sea usted señor juez quien tome las medidas necesarias contra la entidad JAMAR por desacato.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA<sup>2</sup>

La parte accionada **JAMAR** quien fue debidamente notificada, no contesto la presente acción de tutela.

<sup>1</sup> Tomado textualmente de los hechos de la demanda.

<sup>2</sup> Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



#### **IV. PRETENSIONES<sup>3</sup>:**

**PRIMERO:** Se declare que JAMAR ha vulnerado mi derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 C.N. al negarme su recepción.

**SEGUNDO:** se tutele mi derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a JAMAR que recepcione el derecho de petición y responda dentro de los términos correspondientes y de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad.

**TERCERO:** ordene a la entidad JAMAR nuevamente que desde el momento del fallo de tutela en adelante elimine esta práctica anti trámite y antijurídica de dilatar los procedimientos de esta manera imponiéndole una carga al peticionario que no tiene porqué soportar ya que esto genera dilaciones en los términos de un proceso jurídico.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho de petición.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

##### **6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA.**

*El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

*Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.*

*Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:*

*“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”  
(...)*

*Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.*

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

##### **6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la acción de tutela.



*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*



*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada JAMAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA.

#### VIII. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA, quien es el titular de los derechos aquí vulnerados, presentó derecho de petición el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) ante CREDIJAMAR – MUEBLES JAMAR, manifestando que la entidad accionada no dio una respuesta de fondo al derecho de petición, toda vez que al analizar el requerimiento efectuado por el peticionario el correo aportado para notificaciones no se encontraba registrado en la base de datos.

En cuanto al derecho de petición, La ley 1755 de 2015 en su artículo 15 menciona:

**“ARTÍCULO 15.** Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

**PARÁGRAFO 2°.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Visto lo anterior, se le corrió traslado de la presente acción constitucional a la entidad accionada la cual guardó silencio, omitiendo flagrantemente el deber que le asiste no solo de atender y acatar las decisiones y requerimientos de las autoridades judiciales, sino además de resolver en oportunidad, eficiencia e inmediatez al usuario sus peticiones.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

**“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La entidad accionada CREDIJAMAR – MUEBLES JAMAR esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia y resolver de fondo la misma, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste a la tutelante.

En contexto de lo anterior este estrado Judicial considera que la posición adoptada por la parte pasiva JAMAR no es compartida ni aceptada bajo la óptica de los parámetros y lineamientos legales regentes sobre el tema y en especial el postulado constitucional descrito en el artículo 23 del C.N. móvil de la presente acción constitucional, derecho que consagra que cualquier persona puede presentar peticiones respetuosas antes las autoridades de carácter público y privado y estas están en la obligación de emitir prontas respuestas y de fondo, agregando que los fundamentos Jurídicos expuestos por la accionada en donde centra su argumento fueron interpretados de forma errónea y caprichosa con el objeto de omitir la obligación relacionada con la resolución de las peticiones que los particulares elevan ante esta, obligación de carácter constitucional que al no materializarse, conculca de manera flagrante dicho derecho.

En contexto de lo anterior, y a la luz de las probanzas situadas en la encuadernación, el juzgado observa que la queja constitucional estudiada tiene sustento debido a que la renuencia de la entidad de pronunciarse ante los hechos expuestos da a entender que se ha conculcado de manera flagrante los derechos tutelados con la presente acción, pues se encuentra probado que no se ha emitido respuesta de fondo a la petición presentada por el tutelante por lo previamente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



citado y conforme a lo solicitado por la misma, la cual debe reunir los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición situación que la entidad accionada no demostró y que son, a saber: a) *Un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado.* b) *Que este sea dado en oportunidad al peticionario.* c) *La respuesta que resuelve sobre lo pedido debe ser notificada.*

Así las cosas, se ordenará a la entidad CREDIJAMAR – MUEBLES JAMAR en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) presentado por el accionante y proceder a dar una solución definitiva conforme a su competencia, sin más dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA**, contra la **CREDIJAMAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CREDIJAMAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) presentado por la señora **INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA**.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Tres (03) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

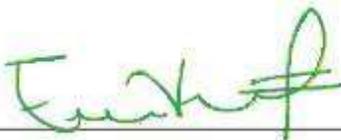
Oficio No. 2620

Señor(a):  
INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA  
Correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA  
**Accionado:** JAMAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00482-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA**, contra la **CREDIJAMAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CREDIJAMAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) presentado por la señora **INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Tres (03) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2621

Señor(a):

JAMAR

Correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA

**Accionado:** JAMAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00482-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA**, contra la **CREDIJAMAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CREDIJAMAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) presentado por la señora **INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARGES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria